

# La intervención de terceros en el Proceso Penal

MAURO RODRIGO CHACON CORONADO \*

## I. INTRODUCCION

Ni los autores del anteproyecto, ni los legisladores del actual Código Procesal Penal, se preocuparon de introducir las variantes que la doctrina de la materia aconseja, habiendo dejado de lado la intervención de terceros, con lo cual en mucho se hubiera beneficiado a la sociedad guatemalteca en general y hubiésemos dado un gran avance en nuestro proceso Penal que tantos sin sabores deja en la práctica, principalmente por la falta de instituciones como las que desarrollaremos en este trabajo y que mejorarían la agilización de los procesos en todos sentidos, a efecto de que se respeten debidamente los principios que lo informan, puesto que se contaba ya con un anteproyecto que desde 1961 habían elaborado los juristas Romeo Augusto De León y Benjamín Lemus Morán con la orientación y asesoría del profesor Sebastián Soler, que en mucho hubiera facilitado su elaboración, al contar con la experiencia argentina. Únicamente tenían que revisar dicho anteproyecto para darse cuenta de que en él ya se incluía la intervención del actor civil y del tercero responsable, que en Latinoamérica ya no representa ninguna novedad. Por el contrario, se limitaron a copiar defectuosamente el Capítulo III del viejo Código de Procedimiento Penales que estuvo en vigor desde 1898, hasta 1974.

Es de esperarse que, si bien no sea cambiado en su totalidad el Código Procesal, porque ya se encuentra redactado el anteproyecto del nuevo; sí se le introduzcan las reformas necesarias que los hagan más viable y acorde a la doctrina moderna, ya que dicho anteproyecto sí tomó en cuenta el formulado por el Dr. Jorge Clariá-Olmedo en sus Bases para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia penal, al contener instituciones no aplicadas o poco conocidas en

\* Catedrático de Derecho Procesal Civil Universidades de: San Carlos de Guatemala y Rafael Landívar.

nuestro medio, como lo constituye la intervención de terceros, la participación del civilmente responsable, la modificación del término de instrucción, la instancia única y principalmente la supresión del sumario, que tantos problemas ha ocasionado.

Con la regulación dentro del proceso penal, tanto del actor civil y del tercero responsable, se evitaría que las personas que han sido afectadas por el ilícito penal, tuvieren que acudir a la jurisdicción civil a reclamar los daños y perjuicios, las restricciones, reparaciones o indemnizaciones correspondientes, derivadas del dicho ilícito, atendiendo a razones tanto de economía procesal como para evitar sentencias contradictorias y sería un mismo juez el que conocería de ambas acciones, para obtener una administración de justicia pronta y cumplida, además de que podrían responder por el imputado, terceras personas obligadas de acuerdo con lo establecido por la ley civil.

Por ello con la presente orientación doctrinaria buscamos en la medida de las posibilidades tratar de clarificar estos institutos, de acomodarlos a nuestra realidad social y orientarlos para una futura aplicación, contando con la ayuda de otras legislaciones en las que han tenido favorable aceptación.

Acéptese pues, nuestro pequeño aporte, con la mayor objetividad posible, en aras de mejorar nuestras leyes procesales.

#### **A. Concepto:**

Normalmente son partes en el proceso penal, la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley, sin importar el número que intervenga en cada una de estas posiciones. Sin embargo se presentan en muchos casos que en la pretensión punitiva ejercitada pueda generar efectos contra terceros, de donde se hace necesario que éstos comparezcan a integrar la relación jurídica procesal, pues podrán afectarse sus derechos sin que se hubiera producido el debido proceso, con lo cual se vulneraría su derecho de defensa, por aparecer vinculados a un proceso en el cual no han intervenido y en cuyo caso, la sentencia podría ocasionarles perjuicio. De ahí que surja la llamada "Intervención de terceros, que dentro del proceso penal y de acuerdo con nuestra legislación, es todavía incipiente y no está expresamente regulada, como sucede en el proceso civil, aún cuando en la actualidad se han hecho intentos por su regulación, tal como lo contempla el anteproyecto del Código Procesal Penal.

Según Serra Domínguez (1) se entiende por intervención procesal "la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes de una tercera persona que formula frente o junto a las partes originarias

(1) Manuel Serra Domínguez: Estudios de Derecho Procesal; Edic. Ariel, Barcelona 1969; pág. 207.

una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un propio derecho, bien a la defensa del derecho de cualquiera de las partes apersonadas".

Dice Briceño Sierra (2) que una delgada línea separa el litisconsorcio de la intervención de terceros. Sustancialmente, el conflicto puede abarcar a más de dos personas, y, por ello, la explicación de la procedencia del litisconsorcio en un caso, y de la intervención del tercero en otro, es problema que no puede resolverse mirando la solución de una ley dada.

El problema de la intervención de tercero se liga con el fenómeno de la pluralidad de partes, en tanto que el litisconsorcio se vincula con la pluralidad de sujetos en la posición de parte. Es por esto que Fenech (3) ha distinguido tajantemente las dos situaciones. Lo que verdaderamente importa, en el litisconsorcio, son los sujetos que integran una parte actúen unidos.

Para Briceño (4) verdadera tercería lo es sólo la principal excluyente, espontánea o provocada, y aún ella no pugna con el principio de las dos posiciones de parte, porque su deducción se traduce en una nueva relación procesal. La tercería espontánea la llama intervención y a la provocada llamamiento de tercero. Agrega que en el proceso penal estrictamente no tiene cabida el fenómeno del tercero interviniente, porque según lo explicado por Fenech para el ordenamiento español, en el que se presentaría el problema con más apoyo legal, las partes deben constituirse en el momento de la calificación, y no sería procedente que un tercero interviniera posteriormente deduciendo una pretensión punitiva distinta.

La intervención de terceros es clara en el proceso penal español, para los casos en que Fenech (5) llama pluralidad heterogénea de partes, cuando el lado de los acusadores penales intervienen los actores civiles. La heterogeneidad significa, precisamente, que no es factible el litisconsorcio porque cada sector: el penal y el civil, deduce pretensiones autónomas.

Indica Briceño (6) que la pretensión de resarcimiento es paralela pero no principal a la punitiva en lo penal, porque el proceso de este orden no subsistiría para sólo la primera sin embargo, la extinción de la pretensión punitiva no lleva consigo la de resarcimiento que puede formularse en un proceso civil. Esta figura lleva la pluralidad subjetiva,

(2) Humberto Briceño Sierra: Derecho Procesal, Vol. IV, Edit. Cárdenas, 1a. Edic., México 1970; pág. 204.

(3) Citado por Briceño Sierra en OG. Cit. pág. 204.

(4) Op. Cit. pág. 206.

(5) Citado por Briceño S. Op Cit. pág. 208.

(6) Op. Cit. pág. 215.

cuando la ley exige que para el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil de una persona no responsable en la esfera penal se le oiga en juicio. El respeto al principio acusatorio impone que se falle sobre un problema que afecta a terceros, o al mismo imputado, sin ser llevado al debate procesal.

#### B. Clase de Intervención:

##### B.1. Serra Domínguez (7) distingue tres clases de intervención:

B.1. La intervención principal, con propias características, que tiene lugar cuando el tercero interviene en el proceso proponiendo una pretensión conexa con la controvertida por las partes, pero incompatible con ésta. La intervención tiene en este caso por fin lograr la economía procesal, evitando sentencias contradictorias, y obedece a diversos principios respecto de las restantes clases de intervención.

B.2. La intervención litisconsorcial, es aquella en la que un tercero interviene en un proceso para defender derechos propios que se discuten en el proceso, y que son similares, en todo o en parte, a los afirmados por una de las partes en el litigio. Tiene por objeto evitar la extensión de los efectos de la sentencia.

B.3. La intervención adhesiva, se diferencia de la anterior en que, si bien el interviniente coadyuva con una sola de las partes en el litigio, no lo hace defendiendo un derecho propio discutido en el proceso, sino que su legitimación deriva del interés que tiene en evitar los efectos reflejos o secundarios de la sentencia que, en cuanto hecho jurídico, puede indirectamente repercutir en su relación con alguna de las partes.

En el derecho procesal moderno, dice Devis Echandía (8) las tres clases de intervención, son: principal ad excludendum o del tercerista, principal litisconsorcial y secundaria o accesoria o coadyuvante.

Cuando la intervención de los terceros se origina en la citación que se le hace a petición de parte o de oficio y que por sí sola los vincula al proceso, dicha intervención tiene el carácter de forzosa u obligada (9). Cuatro son las clases de intervención forzosa que la doctrina contempla: 1a.) El llamamiento en garantía, en sentido general, comprende las obligaciones procesales cuando la parte vencida tendría acción revérsica contra el llamado. 2a.) La denuncia del pleito, que se refiere especialmente al saneamiento de derechos reales y que en el fondo es un llamamiento en garantía, por lo cual en los códigos no se

(7) Op. Cit. págs. 213-214.

(8) Hernando Devis Echandía: Compendio de Derecho Procesal; Tomo I, Teoría General del Proceso; Edit. A.B.C., 6a. Edic., Bogotá 1978; pág. 309.

(9) Devis Echandía. Op. Cit. págs. 316-317.

distinguen estos dos conceptos; 3a.) La *laudatio* o *nominatio* autoría, cuando el tenedor demandado denuncia el nombre de la persona por quien posee y que debe responder de la demanda; 4a.) El llamamiento del tercero pretendiente, que alega el verdadero titular del derecho discutido, con exclusión de las dos partes.

Se presenta el llamamiento en garantía en sentido amplio, siempre que entre la parte citada y la principal que la hace citar exista una relación de garantía; esta garantía puede ser de dos clases: garantía cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado, y que por lo tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción en que responde el vendedor al comprador, que recibe la denominación de *litis denunciatio* o denuncia de pleito; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o restituir lo pagado, y por lo tanto puede originarse directamente de la ley, (como en el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente), o también puede originarse en contrato, como en el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiador o asegurador, pero queda con derecho a repetir contra él. Caso éste que tiene aplicación en el proceso penal como veremos adelante.

De acuerdo con el criterio de Aguirre Godoy (10) pueden agruparse dentro del término *litisdenunciación* (o *litis denunciatio*), todas las formas en que las partes ponen en conocimiento de terceros, el litigio que se ventila, para que tomen posición en él como partes. Entre los que se pueden encontrar los siguientes:

i) La llamada en garantía, cuando se llama al tercero para que proteja a quien es sujeto pasivo de una demanda, situación que puede ocurrir en dos hipótesis: Llamada en garantía formal, cuando el requerimiento de protección o asistencia por parte del tercero, se base en la calidad que éste tiene de transmitente de un bien o derecho, como sucede por ejemplo con el caso de saneamiento por evicción; y llamada en garantía simple, cuando es llamado por ser participante de la relación jurídica material, de lo que deriva que debe garantizar, conjunta o subsidiariamente con el llamante, la obligación cuyo cumplimiento persigue la *litis*.

### C. El *litisconsorcio* en el Proceso Penal:

Según enseña Briceño Sierra (11) inicialmente se debe precisar que el *litisconsorcio*, en cualquiera de sus combinaciones: activo, pasivo o mixto, no afecta al principio procesal de la existencia de dos partes ni más ni menos. Lo que hace el *litisconsorcio* es multiplicar los sujetos de cada posición de parte.

(10) Mario Aguirre Godoy: Derecho Procesal Civil de Guatemala; Edit. Universitaria, Guatemala, C.A., 1977; págs. 393-394.

(11) Op. Cit. págs. 196-197.

La pluralidad subjetiva de las partes se menciona en el proceso penal, y se habla de varios querellantes o acusadores, según el momento procesal en que se les ubique al igual que hay la pasiva de querellados o acusados o la mixta de unos y otros. Cabe, sin duda, decir dicho autor, que en un sistema se aplique la técnica del monopolio acusador del Ministerio Público, como sucede en México, y entonces no podrá hablarse de pluralidad procesal activa, pero sin evitar la concurrencia de acusación penal con una demanda civil de indemnización. Por lo demás, en ciertos regímenes, como el español y el guatemalteco se admiten cuatro tipos de acusación: fiscal, particular, privada y popular.

Lo frecuente en las legislaciones es la pluralidad procesal penal pasiva, que deriva de la codelincuencia y se destina a evitar que se quebranten la conexión y la continencia de la causa.

Por no tratarse de un litisconsorcio necesario, se mencionan los extremos singulares de procesados presentes y rebeldes, o de inculpados que han de responder ante distintos jueces, o cuando existe pluralidad objetiva y subjetiva y se permite que alguno o algunos de los delitos se enjuicien por separado, caso de los militares en servicio activo, que gozan de fuero especial.

También Beling (12) habla de la posibilidad de que una querrela parta de una pluralidad de actores o se dirija contra una pluralidad de personas, de modo que surja una resolución procesal compleja que sería de litisconsorcio activo o pasivo. Y advierte que en la querrela pública no puede darse el litisconsorcio activo, ni pueden querrellarse varios fiscales, porque cada uno solo puede invocar al tribunal a que está asignado. Pero varias víctimas pueden aunar sus querrelas privadas en las hipótesis de conexión; y más dable es el camino, si el mismo hecho afecta a más de una persona. También pueden querrellarse juntos, la víctima y un legitimado como el cónyuge del ofendido.

Sin embargo Devis Echandía (13) es del criterio de que en el proceso penal no existe litisconsorcio necesario, en cuanto a la pretensión penal propiamente dicha, puesto que siempre será posible juzgar a un sindicado o imputado, aunque no obren en el proceso y ni siquiera hayan sido emplazados o declarados reos ausentes, otras personas que hayan sido copartícipes del delito. No hay situaciones penales individuales, agrega dicho autor, que sólo puedan juzgarse simultáneamente frente a todos los posibles autores o partícipes del hecho delictuoso. Agrega que respecto a la pretensión civil para la indemnización de perjuicios tampoco ve que pueda operar el litisconsorcio necesario, puesto que cada sujeto pasivo del delito y cada heredero de aquéllos, puede hacerse parte civil por separado e impetrar la indemnización que a él corresponde.

(12) Citado por Briceño Sierra. Op. Cit. pág. 197.

(13) Op. Cit. págs. 301-302.

En el proceso penal, dice Devis Echandía, todos los litisconsorcios son voluntarios o facultativos, aunque pueden ser litisconsorcios forzosos y no espontáneos, en el sentido de que no importa el factor voluntad o consentimiento de los sindicados y procesados, para verse reunidos en una misma investigación sumarial y en un mismo proceso, si no que basta con la providencia del Juez que así lo ordene (autos de detención, llamamientos a indagatoria, acumulación de procesos, etc.).

Por consiguiente, el litisconsorcio voluntario o facultativo, tiene perfecta aplicación en el proceso penal, varios denunciados o querellantes del mismo delito; varias personas que comparezcan como parte civil; varios sindicados y procesados. La suerte de cada cual en el proceso, puede ser diferente; en cuanto a los efectos de los actos procesales que ejecuten.

No existe litisconsorcio, ni siquiera facultativo, entre el sindicado y el Ministerio Público, o entre éste y la parte civil. Entre ellos existe una relación sui generis, pues tampoco se trata de "tercerista" o de "Interviniente ad excludendum", ni de coadyuvante (como sí ocurre en los demás procesos); el segundo es una parte principal, imparcial y autónoma, que obra independientemente en representación de la sociedad y con el único fin de que se haga justicia en el caso concreto (14).

El artículo 74 del Código Procesal Penal, contempla el caso del litisconsorcio facultativo, al establecer que las acciones penales y civiles podrán ejercerse conjuntamente, por una persona o por varias, en un solo proceso y bajo una misma dirección y representación, a juicio del tribunal. Además de contener una acumulación de pretensiones.

#### D. El actor civil:

De acuerdo con lo que enseña Ferech (15) se entiende por actor civil "aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso pena la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible. Su papel procesal se reduce a mantener la acusación a los solos efectos de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento, pero sin que su actuación afecte a las vicisitudes de la pretensión punitiva, que permanece extraña al mismo".

La calidad de actor civil se adquiere, según sostiene Ferech, mediante una declaración de voluntad espontánea o como consecuencia del ofrecimiento que a los perjudicados por el delito debe hacerse en el acto de recibírseles declaración, si tuviese capacidad procesal, y si careciere de la misma, a su legítimo representante. Según el artículo 77

(14) Devis Echandía. Op. Cit. pág. 302.

(15) Miguel Ferech: Derecho Procesal Penal. Vol. 1º, 3ª Edic. Edit. Labor, S.A. Barcelona-España, 1960, pág. 328.

del Código Procesal Penal, los perjudicados por infracción penal deberán de formalizar acusación en su primera declaración o dentro de los cinco días siguientes (Art. 174), para poder ejercer las acciones penales y civiles, o una y otra. La no formalización no implica renuncia al ejercicio de la acción civil.

Sin embargo la calidad de actor o parte civil se pierde al extinguirse la acción civil, que ligada a la pretensión punitiva sigue las mismas vicisitudes de ésta en el proceso, sin perjuicio de la posibilidad de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento fuera del proceso penal, en el civil propiamente.

La extinción de la pretensión de resarcimiento, que puede producirse por las mismas causas que se extinguen las obligaciones de acuerdo con el Derecho Civil, hace también cesar la calidad de actor civil en el proceso penal.

Dice Fenech que la extinción extraprocesal de la pretensión que es materia civil, constituye una renuncia al derecho en que se basa la posibilidad de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento en el proceso penal, y si no se manifiesta en el proceso por el propio actor civil, puede ser puesta de manifiesto por la parte acusada, sea el propio imputado o el responsable civil. Igualmente cesa la calidad de actor civil por desistimiento de éste mediante una declaración de voluntad efectuada en el proceso (16).

#### **E. El particular damnificado:**

Regularmente acuden al proceso penal, personas que no tienen que ver con la comisión del hecho delictivo imputado a otra u otras, pero que por circunstancias especiales han sido afectadas por el ilícito penal, porque sus bienes u objetos han sido utilizados como medios o instrumentos para la comisión del hecho; y su único objetivo es recuperarlos.

El autor Mario Oderigo los denomina "Simples damnificados", diciendo que "es la persona del derecho privado que sosteniendo ser propietario de una cosa sustraída o lícito tenedor de esa cosa, absteniéndose de asumir el papel de querellante, toma intervención en el proceso al solo efecto de hacer constar la propiedad de esa cosa o su lícita tenencia (17).

De ahí que en todos los casos de sustracciones de bienes, el propietario, aunque no asuma la función de querellante o acusador, le es dable intervenir en el sumario con el sólo objeto de demostrar o hacer constar la propiedad del bien o instrumento obtenido por el imputado.

(16) Fenech. Op. Cit. pág. 329.

(17) Mario Oderigo: Derecho Procesal Penal. Tomos I y II; 2a. Edic. Edit. Depalma, Buenos Aires. 1980 pág. 286.

Su capacidad debe ser igual al de la persona que asume el papel de acusador particular, en lo referente a la aptitud para comparecer al proceso. Su legitimidad depende de la invocación del carácter de propietario del bien o cosa que reclama, y su constitución se cumplirá por el Juez, a requerimiento del interesado.

El Código Procesal Penal, establece en el artículo 242 que las armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio ingresarán en el Almacén Judicial para los efectos de remate o venta. Si pertenecieren a tercero y tal circunstancia apareciere en el proceso o se estableciere después de pronunciada sentencia, se ordenará su devolución inmediata.

Y, en el 2º párrafo del artículo 358, dice: que el Juez extenderá recibo detallado de las armas, instrumentos u objetos que recogiere, y, cuando proceda, los devolverá inmediatamente de practicadas, sobre ellos, las diligencias del caso.

Por lo cual su intervención dentro del proceso está limitada a acreditar la propiedad y preexistencia del bien, a efecto de obtener su devolución o recuperación, sin tener ninguna transcendencia en el mismo.

#### **F. El civilmente responsable:**

Si bien es cierto que el delito de nacimiento no solamente a la acción penal para el castigo del responsable, sino a la civil para el resarcimiento del daño producido, que se puede traducir tanto en la restitución del bien como al pago o indemnización del daño o perjuicio causado. El problema en nuestro Código Procesal se presenta en que únicamente y de manera no muy clara, contempla como único responsable al sindicado o imputado de un hecho delictuoso sin considerar en nada que esa indemnización se pueda hacer extensible a terceros, como lógicamente podrá ocurrir, como el caso de las aseguradoras, para casos determinados, o bien a terceros civilmente responsables por el hecho cometido por el procesado. Tales los casos que contiene la ley sustantiva civil, como lo veremos. La doctrina es clara en ese sentido.

#### **F.1. Concepto:**

Giovanni Leone, dice que "responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado" (18).

Ricardo C. Núñez, dice que civilmente responsable "es la persona que de acuerdo con las leyes civiles responde por el imputado del daño causado por el delito" (19).

(18) Giovanni Leone: Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad. Santiago Sentís Melendo: Tomo I; Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963 pág. 507.

(19) Ricardo C. Núñez: La Acción Civil para la Reparación de los Perjuicios en el Proceso Penal; Edit. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires 1948 pág. 167.

Oderigo (20) expresa que "la posibilidad de realizar el derecho civil material, dentro del proceso penal, no está circunscrita al procesado, como única parte pasiva; sino que se extiende también con relación a personas no procesables (insospechadas de ser autoras, cómplices o encubridoras del delito), a las que la ley instituye con papel de parte accesorio y eventual. En el proceso, a título de responsable civil o sea, persona que, a la par del procesado, es requerida para que responda civilmente por las consecuencias del delito".

Así como el titular del daño puede ser persona distinta del ofendido, también el obligado a la indemnización puede ser persona distinta del procesado, en cuyo caso la responsabilidad civil corre a cargo de un tercero.

De lo anterior podemos indicar que la responsabilidad civil puede ser: contractual o extracontractual. Es contractual cuando no se ha cumplido con la obligación emanada de un contrato, o se ha cumplido imperfectamente o se ha retardado su cumplimiento. La extracontractual proviene de la comisión de un delito o de un cuasi-delito civil o simplemente de la ley.

En la participación del civilmente responsable en el proceso penal dice Núñez (21) tiene interés no sólo la parte civil, que encuentra en ella una garantía mayor para hacer efectivo su derecho, sino también el propio responsable civil, que puede ser afectado de manera definitiva por la decisión sobre la acción penal.

## F.2. ¿A quiénes se considera civilmente responsable?

La acción penal únicamente se puede dar contra las personas que participan en la comisión del hecho delictivo, sea como autores o cómplices, y de acuerdo con la naturaleza del delito, así resulta la imposición de la pena, que es estrictamente personal. La acción civil por el contrario, procede no sólo contra los responsables directos, sino también contra otras personas que respondan por ellos.

De ahí que la responsabilidad civil se divida en directa o indirectamente, es decir, cuando una persona causa, por el mismo por medio de otra de la que responde, ya sea por una cosa de su propiedad, un daño a otra respecto de la cual está vinculada por una obligación.

En lo que respecta a la responsabilidad civil por hecho ajeno de las personas, que es la que no interesada para los fines del trabajo, y de acuerdo con el autor nacional Romeo Augusto de León (22) se comprende:

(20) Op. Cit. pág. 281.

(21) Op. Cit. pág. 167.

(22) Romeo Augusto de León: La Acción Civil derivada del Delito: Edit. por La Tipografía Nacional de Guatemala, 1967 pág. 20.

- a) La de los padres por los hechos cometidos por sus hijos menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad; (Art. 1660 del Código Civil).
- b) La de los tutores por los pupilos o incapaces que se hallen bajo su tutela o guarda; (Art. 1660 del Código Civil).
- c) La de los amos, maestros y demás personas dedicadas a cualquier género de industria, por los de sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicios; (Art. 1661 del Código Civil).
- d) La de los dueños de cafés, tabernas y cualquiera otra clase de establecimientos semejantes, abiertos al público, por los delitos cometidos en ellos, siempre que por su parte o la de los dependientes haya mediado infracción de los reglamentos generales; (Art. 1663 del Código Civil).
- e) La de los posaderos y demás personas que se hallen al frente de establecimientos destinados al ordinario hospedaje, para restituir los objetos sustraídos de sus casas, a los que en ellas se hospedaron, siempre que éstas los hubieren dado a conocer; (Art. 1663 del Código Civil).
- f) La de los dueños de empresas de transporte, por cualquier medio que sea, por los de sus empleados cometidos en el tránsito de vehículos; (Art. 1651 del Código Civil).
- g) La de los patronos por los accidentes de trabajo; (Art. 1649 del Código Civil).
- h) La de personas o empresas en que se haga uso de mecanismos especiales; (Art. 1650 del Código Civil).
- i) Las personas jurídicas son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones; (Art. 1664 del Código Civil).

En los anteriores casos debe tenerse en cuenta que tiene cabida la hipótesis de la prueba liberatoria, es decir, el acreditamiento de la existencia o intervención de un elemento extraño, como sería la de no haber podido impedir el hecho, como el caso de que la circulación del vehículo tuvo lugar contra la voluntad de su propietario o de quien lo tenía bajo su responsabilidad. Tal es lo que establecen los artículos 1645, 1649, 1652, 1659, 1662 del Código Civil.

Además de la responsabilidad civil delictual puede ser solidaria y subsidiaria contra los autores y cómplices del delito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1657 del Código Civil, que establece que si varias personas son culpables del daño o perjuicio causado por un hecho ilícito o derivado de él, serán solidariamente responsables, salvo que pueda determinarse la parte de daño o perjuicio causado por cada una.

La acción civil también puede deducirse contra los herederos y sucesores del civilmente responsable, tal lo que determina la última parte del artículo 90 del Código Procesal Penal y la del artículo 1655 del Código Civil.

También se debe distinguir, como enseña Núñez (23) claramente la obligación civil del tercero responsable, de las situaciones en las que un tercero está también obligado indirectamente a pagar una suma de dinero por el delito de otra persona, pero la obligación civil del tercero no es por una obligación de carácter civil que pesa sobre el imputado, sino por una obligación de carácter penal que pesa sobre éste.

### F. 3. Citación e intervención del tercero civilmente responsable:

El responsable civil se constituye en un verdadero demandado dentro del proceso penal, y sobre quien debe recaer un pronunciamiento expreso que lo condene o absuelva de las consecuencias patrimoniales del delito, debiendo la sentencia resolver todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil.

Su intervención puede darse por efecto de citación (emplazamiento) voluntaria, haciéndosele la notificación para que se apersona al proceso, previo decreto emanado del Juez en que ordene su citación, o bien en forma forzosa.

Así lo regula el anteproyecto del C.P.P. en sus artículos: 136, que dice: Quien ejerza la pretensión civil podrá pedir la citación de la persona que, según las leyes, responda por el daño que se atribuye al imputado, para que intervenga en el proceso como demandada. La gestión deberá formularse al momento de presentarse la demanda civil. Y el artículo 137, se refiere a la intervención espontánea, estableciendo: Cuando se ejerza la acción civil, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho de intervenir en el proceso hasta tres días después de clausurada la instrucción (que es de treinta días). El asegurador del imputado o del tercero demandado también podrá intervenir espontáneamente en calidad de citado (24).

Dice Núñez (25) que como civilmente responsable puede ser citada la persona a la cual la ley ha impuesto directa e inmediatamente la obligación de responder por el daño causado por el imputado. También pueden serlo los herederos a título universal, si con anterioridad se ha producido el fallecimiento de aquél, quienes están obligados a responder por las obligaciones del causante.

[23] Ricardo C. Núñez, Op. Cit., pág. 93.

[24] El anteproyecto del Código Procesal Penal elaborado por el Instituto Judicial, publicado en Revista de la Facultad de CC.JJ. y SS de la Universidad de San Carlos. Época XI, Enero-Junio de 1984.

[25] Op. Cit. págs. 168-169.

Agrega dicho autor, que como el civilmente responsable no es una parte necesaria en el proceso, su incomparecencia, a pesar de su citación regular, no impide el procedimiento, ni en lo penal ni en lo civil, debiendo declararse su rebeldía, a solicitud de la parte interesada, y no mediando oposición, quedará definitivamente constituido en parte, salvo la facultad del juez de excluirlo de oficio.

La citación o emplazamiento debe hacerse mediante notificación personal de la resolución que la ordena, con el nombre de la parte a cuya solicitud se hace el emplazamiento, la indicación de la causa o proceso en que debe comparecer el citado, nombre del imputado y la imputación que se le hace, y lo que se pretende en el juicio.

La notificación tiene por objeto la de poner al procesado y al Ministerio Público, en su caso, en condiciones de ejercer su derecho a oponerse a la intervención del civilmente responsable.

El artículo 138 del anteproyecto del Código Procesal Penal indica: A la intervención forzosa o espontánea del demandado civil y terceros responsables podrán oponerse las partes en el proceso.

Al imputado se le reconoce interés en oponerse a la intervención del civilmente responsable, dice Núñez (26) ya que como éste puede repetir de él lo pagado en concepto de reparación, es también evidente su derecho a que se llame al pleito al verdadero responsable y no a cualquier persona cuya colusión con la parte civil podría perjudicarlo. La oposición, como en el caso de la parte civil, sólo procede por motivos de carácter procesal relativos a la regulación de la intervención, estando excluidos los que atañen a la existencia del daño y a la responsabilidad civil. La oposición puede fundarse en la falta de legitimatio ad causam (por no tener el tercero la calidad de persona obligada a la reparación del daño causado por el imputado), o de legitimatio ad processum (por no tener el tercero capacidad para actuar en el juicio). Así lo reconoce también Giovanni Leone (27). Sin embargo, dice Mario Oderigo (28) la aptitud de una persona, para ser sometida a un determinado proceso penal, como responsable civil, depende de que se halle vinculada con el procesado por una relación de derecho civil (patria potestad, tutela, etc.), nacida directamente de la ley, que la coloque en la obligación de responder, frente al legítimo actor, del daño causado por aquel. Por el contrario, no es demandable, como responsable civil, la persona cuya obligación de reparar el daño causado derive, no directamente de la ley, sino de un contrato previamente celebrado con el procesado o con el ofendido, por ejemplo el asegurador, quien tendría otro carácter en el proceso.

(26) Op. Cit. pág. 182.

(27) Op. Cit. pág. 519.

(28) Op. Cit. pág. 283.

#### F. 4. Exclusión del responsable civil:

La exclusión podrá darse por oposición a la intervención del responsable civil, por desistimiento del actor civil, o bien hacerlo de oficio el juez, aunque este último aspecto no fue contemplado en el anteproyecto del Código Procesal Penal, que en su artículo 139, habla de caducidad, diciendo: la exclusión o desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del demandado civil o de los terceros.

En estos casos, el actor civil no podrá intentar nueva acción contra el tercero separado.

De acuerdo con lo que enseña Leone (29) en el caso de exclusión pronunciada a instancia de la parte civil (tanto si el responsable civil había sido citado como si había intervenido voluntariamente), la parte civil pierde el derecho a hacer valer también en otra sede la acción civil contra el responsable civil por el mismo hecho, pues se está en presencia de una hipótesis de renuncia implícita, no sólo a la acción, sino también al derecho a la restitución o al resarcimiento; y así lo establece el artículo 121 del Código Procesal Penal Italiano.

#### F. 5. Facultades y garantías:

El demandado civil y los terceros gozarán, desde su intervención en el proceso, y en cuanto concierne a sus intereses civiles, de las facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa (Art. 140 del Anteproyecto del C.P.P.).

La ley equipara al civilmente responsable al imputado en lo que atañe al goce de los derechos y garantías procesales de naturaleza civil, es decir, los equipara sólo como obligados a responder a la demanda por los daños causados por el delito. Desde este punto de vista, explica Núñez (30) la simulación del tercero responsable al imputado, se refiere tanto a las facultades para el ejercicio de la defensa en el proceso frente a la demanda del actor civil (derechos) como a las seguridades que la ley confiere para el regular ejercicio de sus derechos (garantías).

Stoppato (31) dice que todo derecho concedido al imputado, como a cualquier otra parte, se resuelve en una garantía, porque le asegura el desarrollo de la actividad propia; y toda garantía se resuelve en un derecho correspondiente para que dicha garantía sea observada o hecha valer; pero mientras el derecho por sí mismo es una facultad, por decir, así, personal y ejercitable por aquel a quien pertenece, la garantía es una medida objetiva establecida por el legislador para asegurar los fines del procedimiento".

(29) Op. Cit. pág. 526.

(30) Op. Cit. pág. 190.

(31) Citado por Ricardo C. Núñez, en Op. Cit. págs. 190 y 191.

Entre los derechos que le asisten estarían: el de que se le notifique lo relacionado con la parte civil; a nombrar mandatario o abogado; a recusar y promover cuestiones de competencia; a proponer excepciones y nulidades; a interponer los recursos contra las resoluciones que le causen gravámenes, y todos aquellos que la ley le confiera.

### III. La finalidad de la acción civil en el proceso penal.

Dice Briceño Sierra (32) que "la averiguación es la razón de ser del proceso penal, porque se elabora para él, de manera que al concluir en forma positiva, es decir, estableciendo provisionalmente la existencia del delito, la identidad del culpable y su posible responsabilidad, fuerza a la celebración del proceso penal. Esta es una notable diferencia entre el proceso civil y el penal, porque aquel no tiene como antecedente indispensable, ni siquiera necesario, la búsqueda de hechos, la mencionada averiguación. Y no es que la indagación esté eliminada del todo en lo civil, sino que legalmente no se exige. Y agrega, que en todo proceso, en cualquier proceso, la razón de ser causal es el conflicto jurídico. Por tal se entiende no el choque material, real, verdadero o efectivo de derechos o de obligaciones, sino el de pretensiones.

De ahí que la acción civil ejercitada en el proceso penal no pierda su carácter civil, ni en cuanto al interés que por medio de ella el particular tiende a conseguir, que se constituye en un interés meramente privado; como lo es la restitución o el resarcimiento, ni en cuanto a los poderes de disponibilidad de la acción que la ley debe reconocer a su titular.

Enseña Leone (33) que la acción del damnificado por el delito contra el imputado o un tercero en orden a la restitución o al resarcimiento, es una verdadera y propia acción civil, propuesta en el proceso penal o transferida a él. Por eso, dice el mencionado actor, la acción civil propuesta en sede penal ha sido, en su desenvolvimiento y en su disciplina, modelada sobre el esquema del proceso civil; pero se la ha adaptado, no obstante, a las exigencias y al desarrollo del proceso penal, de manera que, por una parte, no sufrieren con ello las finalidades propias perseguidas por la jurisdicción penal y, por otra, no quedarán sustancialmente perjudicados tampoco los intereses civiles de la persona damnificada por el delito (34).

Establece el artículo 67 del Código Procesal Penal: La comisión de un delito o falta da lugar a dos acciones: la penal, para sancionar al responsable y la civil, para el pago de responsabilidades civiles.

(32) Humberto Briceño Sierra: *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*; Edit. Trillas; México, 1982; págs. 23 y 34.

(33) Op. Cit. pág. 478.

(34) Giovanni Leone. Op. Cit. pág. 479.

En el último párrafo del artículo 120 del anteproyecto del Código Procesal Penal dice: La acción civil sólo puede seguirse para la restitución del objeto materia del hecho punible y la indemnización de daños y perjuicios causados por el mismo. Podrá ser ejercida únicamente por el damnificado o sus herederos legales contra los inculpaados y, en su caso, contra los civilmente responsables.

Es el Código Penal el que regula lo que comprende la responsabilidad civil, en su artículo 119 y que comprende: 1º la restitución; 2º la reparación de los daños materiales y morales; y 3º la indemnización de perjuicios. En cuanto a la restitución, dice el artículo 120, deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda.

En lo referente al daño material, regulado por el artículo 121 del Código Penal, indica que se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado si constatare o pudiere apreciarse.

Por restitución se entiende el acto de devolver una cosa a quien antes la tenía en virtud, del derecho de reivindicación, accesorio de la propiedad.

La reparación o restauración consiste en volver las cosas al estado o estimación que tenían antes de la comisión del acto antijurídico.

La indemnización es el resarcimiento mediante la entrega de una suma de dinero o la dación en pago de una cosa (35).

Para Núñez (36) la acción civil ejercitable en el proceso penal tiene por objeto la indemnización del daño causado y la restitución de la cosa obtenida por el delito. La indemnización y la restitución integran la reparación que se debe por los perjuicios causados por el delito. También tiene por objeto el pago de las costas procesales producidas por el ejercicio de la acción civil.

La acción civil sólo puede ser ejercida en el proceso penal por su titular o por sus representantes o mandatarios. El titular de la acción civil es la persona física o moral que tiene el derecho a ser indemnizada por los daños causados por el delito, o que tiene el derecho a que se le restituya la cosa obtenida por el mismo (37).

Agrega Núñez que no debe confundirse el damnificado directamente por el delito con el sujeto pasivo del mismo, pues éste es el titular del derecho protegido penalmente y que el delito lesiona; el damnificado

(35) Romeo Augusto De León. Op. Cit. pág. 22.

(36) Op. Cit. pág. 53.

(37) Ricardo C. Núñez. Op. Cit. pág. 69.

directo por el delito es la persona a la cual el delito le ocasiona un daño material o moral por su acción directa e inmediata sobre su corporalidad, moralidad o patrimonio, en el sentido más amplio; la víctima del delito. Pone como ejemplo, el caso del hurto de una cosa que se encuentra en poder de un tenedor. El sujeto pasivo del hurto es el tenedor, pero directamente damnificado, es tanto el propietario de la cosa como su tenedor, y a ambos debe la ley reconocerles acción civil (38).

La acción civil puede ser ejercida en el proceso penal contra los participantes del delito y contra el civilmente responsable por el hecho de aquellos, de acuerdo con las ideas que hemos venido planteando. También puede ejercerse contra herederos del civilmente responsable.

Aunque el Código Procesal Penal, en su artículo 90, lo titula extensión a otras personas, diciendo: Pueden también ejercer directamente o coadyuvar, en su caso, en el ejercicio de la acción civil, quienes hubieren resultado damnificados, directa o indirectamente, por el delito o falta, sin perjuicio de lo relativo a la unificación de personería. Podrán deducirse, además contra los herederos y sucesores de los responsables. Es decir, no contempla a los civilmente responsables sino únicamente al sujeto activo del delito, sin embargo, dada la redacción de su último párrafo, y tomándolo en sentido amplio, podrían incluirse a aquellos, no obstante que en la práctica no se admite.

Respecto a la solidaridad y subsidiariedad en cuanto a la obligación del pago de responsabilidades civiles, esta pesa sobre todos los que han intervenido o participado en el hecho delictivo como autores o cómplices, según lo regula el artículo 113 del Código Penal.

#### **A. Carácter accesorio de la Acción Civil.**

La acción civil promovida en el proceso penal tiene carácter accesorio, porque se encuentra en correlación o dependencia de la acción penal, pues sin la existencia de ésta, su ejercicio es impromovible, dado que su origen radica en la comisión de un delito o falta atribuible a una determinada persona.

Ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la civil, dice el artículo 73 del C.P.P., excepto que los interesados la renuncien expresamente o la reserven para ejercerla después de terminado el proceso penal.

De dicha norma se desprenden dos formas que pueden hacer cesar la acción civil: I) por renuncia expresa que haga el interesado; e II) por reservarse su ejercicio y hacerlo valer en la jurisdicción civil.

También en caso de sobreseimiento o de sentencia absolutoria, se deberá seguir la acción civil ante los tribunales de éste ramo. Sin embargo, en ningún caso podrá seguirse si la sentencia absolutoria o el sobreseimiento se pronunciaren por la inexistencia del hecho, porque el procesado no lo cometió o porque no participó en su comisión (Art. 79 del C.P.P.).

Establece el artículo 78 del C.P.P. que si se ejercen en forma conjunta, las dos acciones, la civil es accesoria de la penal y, ambas se deducirán conforme a las normas del proceso penal.

Es importante destacar la segunda parte de este artículo, porque en la práctica forense muchas veces no se llega a determinar con claridad el monto de las responsabilidades civiles, porque los medios de prueba no fueron suficientes o idóneos; al indicar el precepto que si los medios de comprobación y de prueba, en materia penal, no fueron suficientes, se recurrirá a los que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, para la eficacia de la acción civil.

Los presupuestos necesarios para determinar el monto de las responsabilidades civiles, conforme al artículo 86 del C.P.P., quedan como deberes del juzgador, quien tendrá que establecer el daño efectivamente causado y el perjuicio recibido, la trascendencia y consecuencias del delito, la categoría social del responsable, los móviles de la acción, su modalidad y gravedad, las situaciones económicas de los reos y de los perjudicados, los núcleos familiares y los demás factores que estimare necesario.

Este artículo es el que nos hace sugerir la regulación dentro del proceso penal, sobre la intervención de terceros, principalmente en lo referente al civilmente responsable, puesto que los tribunales atienden regularmente a la condición económica de los procesados y se inclinan por fijar cantidades ínfimas en concepto de responsabilidades civiles, basados en que los responsables del hecho delictuoso en elevado porcentaje son de escasos recursos económicos, que carecen de bienes sobre los cuales se puede hacer efectiva la acción civil, empero dejan por un lado las consecuencias que produjo el delito, ya fuere a la víctima, sus herederos, parientes y otros ajenos al hecho en sí.

En cambio, si de acuerdo con el delito cometido, hubiera otra persona que se obligue a responder directamente por el daño causado, como responsabilidad civil por el hecho ajeno, sin perjuicio del derecho de repetir que le asiste al que cumple con la obligación, en contra del reo.

Por lo cual compartimos las ideas de Bernal Cuéllar (39) quien dice: "que cuando se ha dejado por fuera del proceso penal el tercero civilmente responsable, se hace inoperante el restablecimiento del derecho,

[39] Jaime Bernal Cuéllar y Jairo Parra Quijano: Las Partes y los Terceros; Ponencia Internacional al XII Congreso Argentino de Derecho Procesal, publicación de la Comisión Organizadora Rosario-Argentina, 1983; pág. 89.

más gravosa la situación de quien pretende la indemnización de perjuicios y se limite el derecho de defensa del tercero contra el cual se va a aportar como prueba una sentencia condenatoria en la que se ha demostrado el hecho delictuoso y la responsabilidad del imputado, quedándose como posibilidad el rompimiento de la relación entre él y quien ejecutó el comportamiento ilícito, sin que le sea factible argumentar la presencia de un elemento extraño como la fuerza mayor, el caso fortuito o conducta exclusiva de la víctima".

### B. Medidas Cautelares:

La finalidad de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de una obligación que aún no es exigible, a efecto de que las personas, ya fueren el actor civil, la víctima del delito o sus herederos, puedan hacer efectivos sus derechos, sobre bienes del imputado o del civilmente responsable; para lo cual el juez podrá de oficio o a solicitud de la parte interesada, decretar las medidas que sean necesarias para tal objeto.

En la actualidad las medidas cautelares, reguladas en el Título XI del Libro Primero del Código Procesal Penal (Arts. 290 al 297) están previstas para aplicarse únicamente contra la persona del procesado (arraigo), y sus bienes (embargo, anotación en el registro, secuestro), pero no contra terceras personas; de ahí que en este aspecto deberá también introducirse reformas a la ley.

En ese sentido el anteproyecto del Código Procesal Penal contempla el embargo de bienes del imputado, o en su caso, del demandado civil, al dictarse por el juez de instrucción el auto de procesamiento, podrá ordenarlo, a petición de parte (Art. 665). Aunque dejó de lado otra clase de medidas cautelares que en la práctica son necesarias, como bien lo ha demostrado la experiencia.

Además el juzgador deberá contar con las facultades legales para decretar las medidas que estime convenientes e idóneas con el caso planteado, sin necesidad de que aparezcan en el texto enunciadas, como son las llamadas "medidas cautelares innominadas", que mucho han ayudado en el proceso civil.

El límite de las medidas se deducirá de acuerdo con el daño producido y para su aplicación no será necesario que se exija fianza o garantía alguna, tal como lo dispone el artículo 296 del Código Procesal Penal.

## CONCLUSIONES

I. Es necesario introducir dentro del Código Procesal Penal vigente la regulación del actor civil y del civilmente responsable, a efecto de que la acción civil se pueda ejercitar conjuntamente o en forma separada, contra el imputado y el civilmente responsable, y poder hacer efectiva la reparación fijada en la sentencia contra cualquiera de los dos.

II. Así mismo debe normarse que en el proceso penal se pueda hacer efectiva, no sólo la responsabilidad civil por el hecho propio, sino también la responsabilidad civil por el hecho ajeno.

III. Dentro del litisconsorcio voluntario o facultativo, debe contemplarse de manera clara y expresa el impropio.

IV. Es conveniente también que se contemple el llamamiento en garantía, para el caso del fiador o del asegurador del imputado o del tercero responsable civilmente.

V. El Juez debe contar con facultades para citar ex-officio a la persona que responda civilmente por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado en la comisión del hecho delictivo.

VI. Además de tener facultades para decretar medidas cautelares de oficio o a solicitud de parte, respecto de los bienes del imputado como del responsable civil.

### BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE GODOY, MARIO: Derecho Procesal Civil de Guatemala; Edit. Universitaria, Guatemala, C.A.; 1977.
- BERNAL CUELLAR, JAIME y PARRA QUIJANO, JAIRO: Las Partes y los Terceros; Ponencia Internacional del XII Congreso Argentino de Derecho Procesal; publicado por la Comisión Organizadora; Rosario-Argentina 1983.
- BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO: Derecho Procesal, Edit. Cárdenas, 1a. Edic. México 1970.
- BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO: El Enjuiciamiento Penal Mexicano; Edit. Trillas, México 1982.
- DE LEON, ROMEO AUGUSTO: La Acción Civil derivada del Delito; Edit. Tipografía Nacional de Guatemala, 1967.
- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO: Compendio de Derecho Procesal; Edit. A.B.C., Bogotá-Colombia 1978.
- FENECH, MIGUEL: Derecho Procesal Penal; Edit. Labor S.A., 3a. Edic. Barcelona-España 1960.
- LEONE, GIOVANNI: Tratado de Derecho Procesal Penal; Trad. Santiago Sentís Melendo; Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires-Argentina, 1963.
- NUÑEZ C. RICARDO: La Acción Civil para la Reparación de los Perjuicios en el Proceso Penal; Edit. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1948.
- ODERIGO, MARIO: Derecho Procesal Penal; Edit. Depalma, 2a. Edic. Buenos Aires-Argentina, 1980.
- SERRA DOMINGUEZ, MANUEL: Estudios de Derecho Procesal; Edic. Ariel, Barcelona-España, 1969.
- L E Y E S :**  
 Código Penal de la República de Guatemala, Decreto No. 17-73 del Congreso.  
 Código Procesal Penal de la República de Guatemala, Decreto No. 52-73 del Congreso.  
 Anteproyecto del Código Procesal Penal, elaborado por el Instituto Judicial; publicado en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Epoca XI, enero-junio de 1984.